



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00680

Decisión: Libra mandamiento de pago parcialmente.

Por cuanto los títulos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Frank Mauricio Castaño Gutiérrez**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$122.589.497** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. Se deniega mandamiento por la suma pretendida por concepto de interés de plazo causado sobre el referido capital, en la medida que, de acuerdo con el título valor aportado, ese interés no fue acordado entre las partes.
3. Se deniega mandamiento de pago por la suma de \$6.117.441,36 por concepto de mora en el pago de las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2023 y el 14 de febrero de 2023, y por la suma de \$8.505,29 por concepto de mora en el pago de las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2023 y el 29 de mayo de 2023.

Eso teniendo en cuenta que según el título base de ejecución aportada la obligación que se pretende ejecutar venció el 29 de mayo de 2023. Eso implica que las sumas que se están cobrando por concepto de interés de mora se liquidaron en un periodo anterior a la dispuesta como fecha de vencimiento, esto es, el 14 de febrero de 2023 y el 29 de mayo de 2023, entonces como para esas

fechas la obligación no se encontraba vencida, no es procedente libar mandamiento de pago por ese concepto.

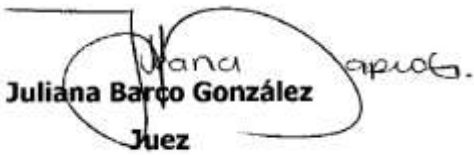
4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 Ext. 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, comparecer al Despacho de manera presencial.
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

9. Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152442818 y la tarjeta de abogada No. 269444, para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
*Medellín, 21 junio de 2023 en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dca51d5acc19de20187408cf4fc8f09f92b7bb2bf108e137e85a953fc3b40f9
Documento generado en 20/06/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>